



25 de septiembre de 2026

Hon. Ricardo “Chino” Rey Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social
Cámara de Representantes
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico

PROYECTO DE LA CÁMARA 1409

Estimado representante Ocasio Ramos:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 1409. El título del presente proyecto lee como sigue:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos”; y añadir nuevos Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 a dicha Ley; a los fines de actualizar y fortalecer los derechos de acceso de las personas con impedimento que utilizan animales de asistencia; y para otros fines relacionados.”

Primero que todo, agradecemos la oportunidad de que se nos haya invitado a comentar sobre la presente medida, la cual entendemos es un esfuerzo loable en cuanto a la inclusión, acceso y reconocimiento de los derechos civiles reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico a la población de las personas con impedimentos. En este ánimo, y deseando colaborar con esta

iniciativa, a continuación, presentamos nuestros comentarios y sugerencias en cuanto al proyecto de acápite:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, “DPI”) apoya la propuesta medida habida cuenta que reconoce la problemática que tienen las personas con impedimentos que requieren la ayuda de animales de asistencia para entrar a los lugares de uso público y vehículos. La propuesta medida tiene el propósito de propulsar las enmiendas que resultan necesarias para garantizar el libre acceso de las personas con impedimentos a los lugares de servicio público, así como a los vehículos de transporte.

Es importante señalar que la propia exposición de motivos de la medida objeto de análisis establece la razón primordial a la que responden las sugeridas enmiendas a la citada Ley Núm. 51. La entrada de una persona con impedimento y su animal de asistencia a vehículos y lugares de uso público no debe condicionarse a pruebas burocráticas innecesarias que limiten su autonomía y dignidad.

No recomendamos que se mantengan múltiples términos para referirse al “perro de servicio” [1] dentro del alcance del proyecto. No se gana ventaja alguna para la población con impedimentos al establecer distinciones entre animales de asistencia basadas en el tipo de impedimento que mitigan. Por el contrario, estas distinciones suelen causar confusión administrativa y barreras de acceso adicionales.

Aconsejamos también que se omitan del presente proyecto las disposiciones que pretenden regular el ámbito de la vivienda. Esto es necesario para evitar choques innecesarios con la Ley Federal de Vivienda Justa (Fair Housing Act, FHA 42 U.S.C. §§ 3601-3619). Cabe destacar que nuestra Agencia no es una entidad certificada o interina ante el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD). Como tal, la regulación de vivienda bajo el FHA

está sujeta a la primacía de HUD (preemption), por lo que incluir legislación local que no armonice estrictamente con los estándares federales podría resultar en nulidad o litigios costosos.

Observamos además que la definición de “persona con impedimento” en el proyecto carece del término “sensorial”. Las definiciones de impedimento a través de todo nuestro cuerpo legal requieren que la condición sea física, mental y/o sensorial. Solicitamos que se incluya dicha palabra para mantener la coherencia técnica del ordenamiento.

Asimismo, solicitamos que la intervención de nuestra Agencia en casos de discrimen en el empleo se limite estrictamente a los empleados públicos. Esto con el fin de no infringir la jurisdicción otorgada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante el Artículo 13 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Dicho artículo mandata que sea el Departamento del Trabajo quien asuma jurisdicción y fiscalice el cumplimiento de la ley cuando se trate de empleados en el sector privado.[2]

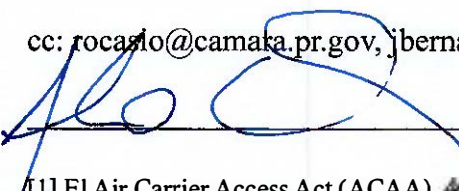
Finalmente, solicitamos respetuosamente que la Comisión omita todas las referencias a caballos miniatura (ponies) y otros animales de asistencia **no caninos** de este proyecto de ley. Preferimos que dichos animales sean objeto de regulación en medidas legislativas separadas en el futuro. Limitar el alcance actual únicamente a los perros de servicio evita la confusión y la percepción pública de que el ordenamiento permitirá, como norma general, el acceso de equinos en vehículos de transportación pública o entornos reducidos, lo cual podría alienar el apoyo a esta loable medida.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos agradece la oportunidad brindada para expresar nuestros comentarios y reitera su respaldo condicionado al P. de la C. 1409. Confiamos en que la adopción de estas recomendaciones técnicas fortalecerá la protección de nuestra población servida.

Respetuosamente,

Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: rocasio@camara.pr.gov, jbernard@camara.pr.gov



[1] El Air Carrier Access Act (ACAA), 49 U.S.C. 41705, prohíbe el discrimen por las compañías de aerolíneas basado en un impedimento. La regla interpretativa del *Code of Federal Regulations* (14 CFR 382, efectiva al 11 de enero de 2021) establece, en síntesis, lo siguiente: 1. El animal de servicio es un perro, independientemente de su raza o tipo, que está entrenado individualmente para trabajar o realizar tareas en beneficio de una persona con impedimento cualificada, incluida una condición física, sensorial, psiquiátrica, intelectual o mental.

[2] Artículo 13.- El **Secretario del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante el **Secretario**, tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en lo que respecta al empleo en el sector privado. A tales efectos, el **Secretario** podrá realizar investigaciones y radicar acciones en nombre de las personas con impedimentos para hacer valer sus derechos.